

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 210
Accionante	YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA
Accionado	UNIVERSO SEGURIDAD LTDA, LA CHIVA ALERTA SAS, SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA – CONCEJAL DE MEDELLÍN; FACEBOK
Vinculados	FACEBOOK COLOMBIA SAS, FACEBOOK IRELAND LIMITED, FACEBOOK INC, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, GOOGLE LLC, FACEBOOK(INSTAGRAM); YOUTUBE (GOOGLE INC) y GOOGLE COLOMBIA.
Radicado	05001 40 03 016 2020 00488 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 301 de 2020
Temas	Derecho al buen nombre y la honra
Decisión	Niega tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. Pretensión.

Peticiona la parte accionante, señor YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA, tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y la Honra; ordenando al vigilante y de la empresa de vigilancia Universo Seguridad Ltda, Rectificación pública por divulgar videos sin autorización. Así mismo, ordenar al medio de comunicación local la Chiva Alerta ELIMINAR cualquier tipo de Imagen, Video y/o Comentario publicado en Facebook, Instagram, YouTube y demás sitios y redes sociales, y a su vez, rectificarse públicamente, por la vitalización del video sin contar con la debida autorización y consentimiento.

Además, *“ordenar al Concejal SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA, ELIMINAR cualquier tipo de Imagen video y/o Comentario publicado (en alusión a la presente acción), en su cuenta personal Facebook, así como también, se RECTIFIQUE públicamente por la publicación de los mismos. Quinto: Ordenar a Empresa Facebook SAS Colombia e*

Instagram, el CIERRE de la cuenta Sin Censura Noticias y ELIMINAR cualquier tipo de Imagen, Video y/o Comentario publicado (en alusión a la presente acción); esto, por no contar con el mínimo estándar de legalidad y seguridad frente a las publicaciones que ésta realiza. Sexto: Oficiar al representante de YouTube, para que ELIMINE cualquier tipo de Imagen, Video y/o Comentario publicado (en alusión a la presente acción), por la vulneración a la Honra y Buen nombre de mi prohijado. Ordenar se condenen PERJUICIOS EN ABSTRACTO contra los accionados, en favor del Señor YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA y su familia.

II. Fundamentos de hecho

Afirma la parte accionante, que el 01 de agosto del presente año, el actor se encontraba departiendo con algunos familiares, cuando el personal de vigilancia con quien afirma ya había tenido altercados, les exige bajar el volumen de la música, lo que fue rechazo por el actor.

Con ocasión a lo anterior, las personas que se encontraban en el apartamento deciden abandonar el lugar, y es donde indica que el vigilante continuo su provocación y trato deliberante y discriminatorio contra el actor, lo que provoco su ira lo que se detalla en imagines capturadas y en los videos publicados.

Afirma que, al otro día del suceso del altercado, el actor se entera que en distintas cuentas de redes sociales se hace viral un video publicado por el vigilante donde se observa la discusión entre ellos, el cual fue replicado en medios de comunicación como *“la Chiva Alerta, una Cuenta DESCONOCIDA en la Red Social Facebook de nombre Sin Censura Noticias y, en especial, de cuenta personal de Facebook del Concejal del Municipio de Medellín, SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA, quien además de dicha publicación ante la comunidad que él representa, anotó e incitó aún más con despectivos comentarios, la denigración del Nombre, Imagen y Honra del accionante*

Que en el video también se puede identificar la presencia de su hijo menor, quien con ocasión a dicha publicación ha sido objeto de bulas y bullying por terceros.

Que tales hechos han generado múltiples comentarios denigrantes contra el actor y su familia.

Luego de haberse interposición de la tutela, la parte actora aporta un nuevo escrito donde informa que el accionante envió escrito al medio de comunicación la chiva alerta S.A.S, solicitando la retractación y rectificación de las publicaciones violatorias de sus derechos fundamentales. Sin embargo, aduce que el medio ha hecho caso omiso de dicha solicitud.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA y las ENTIDADES VINCULADAS.

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura, se dispuso la vinculación de;FACEBOOK COLOMBIA SAS, FACEBOOK IRELAND LIMITED, FACEBOOK INC, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, GOOGLE LLC, FACEBOOK(INSTAGRAM); YOUTUBE (GOOGLE INC) y GOOGLE COLOMBIA LTDA e igualmente, se ordenó la notificación a las accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Además, se ordenó publicar el aviso para aquellas entidades que no fue posible notificarles la admisión por falta de correo electrónico o porque las notificaciones rebotaban.

3.1. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Notificada en debida forma expone que, que existe una falta de competencia por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con los hechos del caso, toda vez que no es la entidad que realice funciones de Inspección, Vigilancia y Control la red social en mención, respecto a las publicaciones hechas por particulares.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela pues no tiene ninguna responsabilidad en relación con la información que difunden los medios de comunicación, por cuanto el mismo es

incompetente para expedir la regulación para la protección de los usuarios de Internet.

3.2. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S:

Notificada debidamente expresa que, la vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva en la acción que nos ocupa. Además, que la entidad no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del sitio web www.facebook.com, a través de la aplicación para dispositivos móviles, ni de Instagram en las mismas condiciones.

Así las cosas, es la sociedad Facebook, Inc. la encargada del manejo y administración del Servicio de Facebook y del Servicio de Instagram (en conjunto los "Servicios"), incluso para los usuarios de dichos Servicios domiciliados en Colombia.

Refiere, además, que el objeto social de FB Colombia consiste exclusivamente en brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas. En consecuencia, FB Colombia no tiene la capacidad legal para controlar o administrar el Servicio de Facebook, pues todas estas actividades escapan de su objeto social.

Que la parte actora no indicó de manera clara que la sociedad FB Colombia hubiese realizado actuaciones que hubieren lesionado los derechos fundamentales que el actor invoca.

Señala, además, que la Parte Accionante tampoco acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona en este hecho, en tanto no señaló ni identificó claramente en la tutela la(s) URL(s) o dirección(es) web en la(s) que supuestamente puede ser ubicado el contenido al que hace referencia en la tutela y los cuales habrían sido publicados a través del Servicio de Instagram o del Servicio de Facebook. Por ello, afirma que la URL o enlace es una secuencia de caracteres única, como una huella dactilar, y cada publicación o pieza de contenido publicada en internet tiene una.

Finalmente, que no se observa dentro de las pruebas aportadas por la parte actora se hubiere solicitado la rectificación, retiro o encomienda al vigilante, la empresa de vigilancia, el concejal Sebastián López.

Además, que el servicio de Facebook cuenta con diferentes mecanismos para reportar, denunciar contenido inapropiado, ataques, y acoso contra personas etc., herramienta que la parte actora no demostró haber hecho uso. Así mismo que el actor pudo haber contacto a Facebook, Inc., sociedad que administra el Servicio de Facebook y el Servicio de Instagram, con el objetivo de plantear cualquier comentario o inconformidad.

Por consiguiente, solicita desvincularlos del presente tramite y rechazar la presente tutela por improcedente.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Notificada en debida forma señala, una vez revisado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, que, a la fecha, el señor YAIR RICARDO CÓRDOBA MOSQUERA no ha presentado reclamación o queja ante esta Entidad, que tenga fundamento en los supuestos fácticos relacionados en la acción de tutela.

Así las cosas, argumenta qué en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las violaciones denunciadas por el accionante son ajenas al accionar de la entidad, trayendo así a colación su competencia en materia de protección de los titulares de la información; para luego concluir su escrito solicitando se abstenga este Despacho de impartir cualquier orden judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto solo hasta cuando les fue notificada la admisión de la tutela, tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, amén de que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y tampoco es la llamada a velar por su protección en esta instancia.

3.4. GOOGLE LLC.

Informa que proceden a brindar una respuesta en lo que compete a la plataforma de YouTube, que es administrada por la compañía extranjera Google LLC.

Que no le consta los hechos por lo que se atienen a lo probado en el proceso.

Aclara que Google Colombia Limitada y Google LLC, son dos personas jurídicas deferentes e independientes entre sí, por lo que esta última es una sociedad extranjera con domicilio comercial en 160, Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, Estados Unidos.

Afirma que “Google Colombia no es ni titular ni administradora de la herramienta YOUTUBE y por ende cualquier asunto relacionado con dicha plataforma debe ser notificado exclusivamente a Google LLC, bajo el entendido que Google LLC es la única propietaria de la herramienta YOUTUBE”.

Por lo anterior, la entidad no ha realizado actividades que vulneran o amanecen los derechos del actor, por cuanto no es dueño, ni titular de los videos que los usuarios de la plataforma YouTube compartan, pues los dueños son terceros quienes comparten sus contenidos bajo su responsabilidad.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela.

3.5. GOOGLE COLOMBIA.

Indica que no le constan ninguno de los hechos, por lo que deberá ser el juez quien con las pruebas aportadas decida sobre los hechos debatidos.

Que la entidad dentro de su actividad comercial, no tiene la administración de plataformas digitales, sino la venta y distribución de productos y servicios de hardware y software y servicios de publicidad. Por lo que no son titulares de plataformas YouTube.

Por lo anterior, existe una falta de legitimación frente a ellos por pasiva por lo que solicita ser desvinculados del presente trámite y negarse la

tutela por no existir vulneración de derechos al actor y contar este con otros mecanismos.

3.6. CONCEJAL SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA

Actuando en causa propia indica que no les consta mucho de los hechos que plantea el actor, además que este no identifica personas, modo, ni circunstancia clara de tiempo de la ocurrencia de los mismos, además de no demostrar por ningún medio los hechos que demuestren sus afirmaciones sobre las acciones beligerantes, discriminatorias y provocadoras de parte del personal e vigilancia.

Que es cierto que el video donde el aparece alterado fue replicado en diversos medios de difusión como son WhatsApp, Facebook y YouTube. Que a través de dichos medios el conoció el video el cual lo indigno por lo que decidió replicarlos en su cuenta de Facebook, tal como ya se venido viendo en todos los medios antes mencionados. Además, que no es cierto que con la publicación haya realizado anotaciones e incitado a comentarios despectivos, ni denigrantes del buen nombre y honra del actor y que su comentario fue “Me indigna demasiado este tipo de situaciones. Uno respeta a la mamá, al jefe, al trabajador, a todos de la misma manera. ¿Qué pasa con la humildad? ¿Dónde dejamos la tolerancia? ¡No no no! Estos casos no pueden repetirse y menos contra alguien que está haciendo bien su trabajo. Hechos sucedidos en el barrio Buenos Aires.

Finalizando indicando, que los comentarios que se hagan sobre el video por otras personas no son responsabilidad de quien o quienes realizan las publicaciones.

Por lo antes expuesto, solicita negar la presente acción.

3.7. UNIVERSO SEGURIDAD LTDA.

Que es cierto los hechos ocurridos el 01 de agosto de 2020, cuando el actor atentó contra un guarda de seguridad de la empresa. Además, que no es cierto lo que afirma el actor que la música y las conversaciones se encontraban dentro de los decibeles permitidos, pues por el tema del Covid, está prohibido todo tipo de actividades sociales.

Que los videos referenciados fueron tomados por el guarda de seguridad, quien al verse amenazado por el accionante realizó el mismo, el cual intentó agredirlo físicamente, tanto que rompió la lámina que tenía la ventana de la portería, por ello dichos videos no hacen parte de la empresa de vigilancia ni de la copropiedad.

Los hechos anteriores, fueron informados a la administración por parte del guarda de seguridad quien les envió los videos tomados de su teléfono celular, donde se evidencia el comportamiento agresivo del actor hacia el vigilante.

Indica que por los hechos ocurridos la administración tomó la decisión de sancionar a los residentes del apartamento 513 torre 2, por incumplimiento al manual de convivencia al irrespetarse a la personal portería, empleados y demás.

Por todo lo expuesto, manifiesta que el guarda de seguridad actuó salvaguardando su integridad motivo por el cual realizó los videos, no los subió a internet, ni manipuló el video que circula en redes sociales. Por lo que solicitan denegar el amparo solicitado por el actor.

FACEBOOK IRELAN LIMITED - FACEBOOK INC y LA CHIVA ALERTA SAS.

Notificadas en debida forma, no dieron respuesta a la tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. COMPETENCIA.

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho resolver si las accionadas y vinculadas en esta contienda,

por presuntamente publicar y circular un video del actor sin su consentimiento, en donde éste tiene un altercado con un guarda de seguridad de la residencia donde habita, constituye una violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad y, además, una expresión de maltrato a través de las tecnologías de la información.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará:

4.3. Sobre el derecho al buen nombre.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, consagra los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, derechos que han sido concebidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”¹

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado:

“El derecho al buen nombre constituye un aspecto del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al

¹ Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”²

De tal forma, es el actuar honroso de la persona la que la hace acreedora a éste buen nombre, pues si por el contrario, su actuar la hace merecedora a tal imagen, nada podrá recriminar, pues ella misma se ha encargado de dañar su buen nombre. Al respecto, ha indicado la Corte: *“el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”³* (negrilla fuera de texto)

En Sentencia T– 067 de 2007, al tratar el tema la Corte explicó: *“Ahora bien, la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad, circunstancia que puede derivar en perjuicios de orden moral y patrimonial”*. (Negrilla fuera de texto).

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, toda vez que, se repite, el carácter meritorio de este derecho, compele a las personas a desplegar actuaciones consecuentes con la fama que tienen frente a terceros, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada, violación que si existiría si la información difundida es errónea.

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 489 de 2002

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 259 de 1994

conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁴ (negrilla fuera de texto)

4.4. Sobre la solicitud de rectificación previa como requisito específico de la acción de tutela.

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”.

Así mismo la Corte ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

Igualmente, la Corte en sentencia T 117 de 2018, señaló la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 527 de 2000

este sentido, en la sentencia T-512 de 1992,⁵ la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017⁶ indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘*in box*’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además, se precisó que *“en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”*.

4.5. Libertad de expresión en Internet.

En sentencia SU 420/2019 la corte constitucional sobre el punto que concierne este debate constitucional ha considerado que la libertad de expresión es extensible al uso n en internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose así por la corte que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación.

En tal contexto, con la finalidad de enfrentar los vacíos normativos generados por la permanente evolución de la sociedad, para la Corte

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 512 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

Constitucional la libertad de expresión “offline” es la misma “online”, por tanto, la presunción a favor de este derecho tiene plena vigencia en el entorno digital. Lo anterior significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.

Sobre el particular la Corte ha definido que están bajo sospecha de “inconstitucionalidad las limitaciones sobre la libertad de expresión”, por lo que en aplicación del artículo 20 Superior y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es posible verificar el contenido de lo que cualquier persona en uso de las plataformas descritas quiera publicar, transmitir o expresar, pues lo contrario llevaría a supeditar su divulgación a un permiso o autorización previa.

De cara a este especial escenario de interacción de derechos, la Corte ha considerado que “si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales”.

Además, “el hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o ‘emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones’. Sentencia SU 420/2019.

En este sentido, en la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar, debiéndose tener en cuenta que las afirmaciones no encuentren soporte probatorio lo que conlleva a violación a derechos fundamentales como la honra, el buen nombre o, en ciertos eventos, la intimidad. Sin hesitación alguna, la era de la digitalización y el uso de las redes sociales son posibilidades reales de que nuestras opiniones lleguen a un mayor número de destinatarios por la facilidad de su difusión e incluso pasa su retrasmisión.

El problema constitucional y tensión de principios en juego como la libertad de expresión y derecho a la honra e intimidad entre otros, en la sentencia de unificación ya citada, se establecieron unos parámetros a partir de los cuales es posible identificar cuándo el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales. Y es por lo anterior en orden a determinar el alcance de la protección a la libertad de expresión cuando su ejercicio choca con derechos de terceras personas, el que el asunto debe abordarse desde cinco dimensiones, que no son de manera alguna taxativas, analizadas en conjunto, a saber: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

5. CASO CONCRETO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, pretende la parte accionante que se protejan los derechos fundamentales al buen nombre y la honra; ordenando a la rectificación pública del vigilante y la

empresa de vigilancia por divulgar un video sin su autorización y consentimiento. Ordenar al medio de comunicación la chiva alerta, y al concejal Sebastián López eliminar cualquier tipo de imagen o video publicado en Facebook, Instagram YouTube, y demás redes, además de rectificarse públicamente por la publicación del video sin su autorización. Finalmente, ordenar a Facebook SAS Colombia, y YouTube la eliminación de las cuentas sin censura y eliminar cualquier video, imagen y/o comentario publicado con relación a los hechos de la tutela, por no contar con estándares de legalidad.

Conocida entonces la naturaleza de la pretensión, se procede preliminarmente hacer un juicio de procedibilidad de la acción, por lo que en primer lugar, es preciso aclarar que si bien la acción de tutela es improcedente frente a particulares, existen algunas excepciones, entre ellas cuando existe una situación de indefensión, frente a ésta ha dicho la Corte en sentencia T 050 de 2016 que hace referencia a la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente, maniatada o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos, por lo que señaló que cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social como internet o redes sociales que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados se presenta tal indefensión, lo que hace procedente en este caso la acción tutelar contra las querelladas de cara a tal requisito.

Aclarado lo anterior, de las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que el actor aportó unos links de unos videos en los cuales él se encuentra involucrado en una discusión con un guarda de seguridad, y de los cuales afirma que fueron publicados en diversos medios digitales sin su consentimiento, sin embargo ha dicho la Corte Constitucional que para que la rectificación y eliminación de la publicación solicitada prospere, es menester que exista solicitud previa de rectificación, así señaló:

“Esta Corte ha reiterado que la solicitud de rectificación previa al particular, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, solo resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación. Esta premisa se funda en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Este requisito de

procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los “medios masivos de comunicación” con dos fundamentos, a saber: (i) según la Corte “el derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa”, y (ii) “el carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta”. Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”⁷.

La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) **cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación**; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.⁸

Por su parte Decreto 2591 de 1991 en el Art. 42 Num. 7 señala lo siguiente:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: || 7. **Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas.** En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada

⁷ T 593 de 2017

⁸ Sentencia T-121-18.

que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.

La Corte respecto de la rectificación en redes sociales, identificó dos reglas generales y cinco sub-reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en Sentencia T-145 de 2016,

(i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados. Subrayado intencional.

Expuesto lo anterior, y de cara a las peticiones frente al medio de comunicación La Chiva, se exige para este tipo de medios la solicitud de rectificación previa, sin embargo, en la acción tutelar en forma alguna se refiere el tutelante de haber pedido tal rectificación previa, y sólo después de admitida la acción aporta un escrito de “nuevos hechos” en los que dice a ver solicitado la rectificación, sin embargo la fecha de recepción de la presunta petición de rectificación, fue apenas el 14 de agosto a las 4.00 pm por medio de la mensajera Inter-rapidísimo, mientras que la tutela fue radicada en Apoyo Judicial el 13 de agosto del corriente y repartida a este Despacho el 14 de agosto pasado. Lo que demuestra que el actor radicó la presente acción tutelar apenas unas horas después de haber supuestamente enviado la petición de rectificación, y si bien ha dicho la Corte en sentencia T 074 de 1995 que la rectificación debe ser efectuada en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos, lo cierto es que el actor no esperó a lo menos un término prudencial y razonable para que el medio de comunicación en cuestión verificara y analizara la información a fin de proceder o no a realizar la respectiva rectificación.

E incluso, no hay certeza que el escrito de rectificación que dice envió, efectivamente lo fuere, al no haber ningún cotejo por la mensajería.

En relación a FACEBOOK COLOMBIA SAS, FACEBOOK IRELAND LIMITED, FACEBOOK INC, GOOGLE LLC, FACEBOOK(INSTAGRAM); YOUTUBE (GOOGLE INC) y GOOGLE LLC, no se aportó por el actor ninguna prueba de haber solicitado rectificación previa.

Ahora, de cara al Concejal Sebastián López, la Corte en sentencia SU 420 de 2019 ha dicho igualmente que cuando se trata de personas naturales, es menester la petición de solicitud de retiro o enmienda de la información, señalando “entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

*i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”

Y para el sub judice, tampoco advierte este Despacho que se hubiere petitionado solicitud de retiro de la información al Concejal.

Finalmente, en relación a Universo Seguridad Ltda., no se prueba que éste hubiere publicado o divulgado por algún medio, información que lesione los derechos fundamentales del actor, al menos no hay prueba de ello en el dossier.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente y debe proceder a negarse la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción tutelar de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior jerárquico.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ